



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinte de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00826 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	ÁNGEL RUTILIO MESA RESTREPO
DEMANDADO	Ferney Buitrago Mesa y otra
ASUNTO	Rechaza

El Juzgado, mediante auto del 01 de septiembre de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales. Dentro del término dispuesto para tal fin, la parte actora allegó un escrito mediante el pretendía dar cumplimiento a lo solicitado, no obstante, omitió indicar el domicilio de las partes, requisito que exige el artículo 82 numeral 2 del C.G.P., como requisitos de la demanda.

En este sentido es importante resaltar que el párrafo primero, del referido artículo prescribe lo siguiente:

“... Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia..”

Sin embargo, como se viene de indicar la parte demandante guardó silencio frente a lo solicitado.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso instaurado por **ÁNGEL RUTILIO MESA RESTREPO** en contra de **FERNEY BUITRAGO MESA**

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z
Rdo. 2022-00826
Rechaza

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e05b547f752251589f225ad880f2dbf2160d2fe95781f2ad809784c5e96261**

Documento generado en 20/09/2022 04:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinte de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00848 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CONALQUIPO S.A.S. NIT 890.925.394 – 6
DEMANDADO	C.V.P EXCAVACIONES S.A.S
ASUNTO	Niega mandamiento ejecutivo

La sociedad CONALQUIPO S.A.S., mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de C.V.P EXCAVACIONES S.A.S, con el fin de obtener el pago de las facturas electrónicas de venta que aporta.

Luego de analizar la demanda y sus anexos, se observa lo siguiente:

El demandante pretende ejecutar al demandado por las facturas electrónicas de venta No. CR59574, CR59640, CR59794, CR59991, CR60168, CR60354, CR60555, CR60778, CR60935, CR61157, CR61353, CR61553, CR61748, CR62016, CR62286, CR62545, CR62793, CR63016, CR63210, CR63434, CR63595, CR63896, CR64007, CR64192, CR64380 y CR64516. Pero lo cierto en este asunto, es que resulta improcedente pretender la ejecución por los mencionados, toda vez que no cumple con requisitos formales del título valor en virtud de lo cual no procede proferir la orden de pago, previas estas:

CONSIDERACIONES

Al efecto, los artículos 621 y 774 del C. de Co., establecen:

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

La mención del derecho que en el título se incorpora, y **La firma de quien lo crea.**

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (...)

Por su parte el artículo 774, establece como requisitos de la factura. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:

(...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

ley. (...)

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Respecto de los títulos valores *-FACTURAS ELECTRÓNICAS*, de que trata el artículo 617 del Estatuto Tributario, se ha reiterado por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES *-DIAN-¹*, el requisito de firma del creador o emisor de la factura como elemento esencial del título.

Concretamente, el numeral 14 del Artículo 11 de la Resolución 42 de 2020, (*Antes el artículo 2° de la Resolución 30 de 2019*), establece como requisito de las facturas electrónicas:

La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales *-DIAN*, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

El referido requisito se establece en el literal d) del artículo 3° del Decreto 2242 de 2015, el cual determina que la firma podrá ser digital o electrónica en los términos de la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, y el Decreto 333 de 2014, y pertenecer bien al obligado a facturar electrónicamente, a los sujetos autorizados en su empresa, o inclusive al proveedor tecnológico.

Pues bien conforme a lo indicado, advierte el Despacho, que las facturas electrónicas aportadas, si bien cumplen con algunas de las exigencias establecidas en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, carece del requisito de firma digital o electrónica del facturador electrónico *-creador-*, en los términos del numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, lo cual es razón suficiente negar el mandamiento de pago que se invoca.

De igual forma, es importante resaltar que las referidas facturas no cumplen con el requisito indicado en el numeral 2° del artículo 774, pues la factura **no cuenta con sello, nombre, identificación o firma de quien las recibió**, pues a pesar de que la parte actora indica que la factura fue enviada vía correo electrónico a la parte demandada, y para probarlo adjunta un pdf referente a *“Trazabilidad de Correos Enviados por el CEN Financiero”* en el cual se relacionan las facturas, la fecha en que fue transmitido y la especificación que fue enviado por email, el Despacho no cuenta con elementos para concluir indubitablemente que el documento fue recibido por la parte ejecutada y que este se obligó a través de la persona autorizada o facultada para ello, que en el caso de las personas jurídicas puede ser el

¹ Resolución No. 30 del 29 de abril de 2019 Artículo 2° y Portal Facturación Gratuita DIAN, Sentencia T-727 de 201

representante legal o un apoderado conforme a los términos del mandato contenido en la ley o en los estatutos.

Al respecto el indica el artículo 422 del C.G.P.:

*“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)**”*

De esa manera lo que la ley busca o pretende es que haya seguridad respecto a la persona que ha suscrito el documento, que ha firmado el título o lo ha autorizado. Debe provenir solamente del deudor o del causante de la obligación, y en ningún caso, será admisible el documento emitido por una persona distinta a ellos.

En estas condiciones, y ante la ausencia de los requisitos indicados, el Juzgado denegará la orden de pago solicitada, sin ordenar la entrega de los anexos a la parte demandante, ni nota de desglose toda vez que los documentos se allegan digitalmente.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z
Rdo. 2022-00848
Rechaza

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52767995df5e403aef164020dab3a417b868f64de14722d1621e0c5c48ecea7b**

Documento generado en 20/09/2022 04:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinte de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00856 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	MARÍA ORLANDA JIMÉNEZ MONTOYA
DEMANDADAS	MÓNICA MARÍA GUZMÁN ELSY MARÍA AGUIRRE ORTIZ
ASUNTO	Inadmite demanda

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Expresará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, y debidamente determinados y clasificados. Puntualmente:

Expondrá con claridad, y de forma separada porque pretende se libre mandamiento de pago por cánones de arrendamiento posteriores al vencimiento del contrato de arrendamiento aportado. Deberá precisar si el contrato fue prorrogado.

Atendiendo a la literalidad del título ejecutivo que pretende ejecutar, deberá aclarar el hecho 3.4. de la demanda toda vez que no guarda correspondencia con el contrato aportado.

Atendiendo a la literalidad del título ejecutivo que pretende ejecutar, deberá aclarar el hecho 3.1. de la demanda toda vez que no guarda correspondencia con el contrato aportado, pues las fechas son diferentes.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-00856
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a58621102dde27107243c1eb828670995f70c7dd59e04d84a5162662f0f181a**

Documento generado en 20/09/2022 04:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinte de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00864 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS PROMOBienes LTDA.
DEMANDADOS	JHON FREDY PULGARÍN BERRIO CAMILA MARULANDA GÓMEZ
ASUNTO	Inadmitir demanda.

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Expresará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, y debidamente determinados y clasificados. Puntualmente:

- Expondrá con claridad, y de forma separada la fecha desde la cual pretende el pago de intereses moratorios
- Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, respecto a enviar copia de la demanda por mensaje de datos a los demandados, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE
MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-00864
Inadmitir

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53975fda1b572595faa921e6d06d5ab228c02619d76c0a9b7c630068d6508d5**

Documento generado en 20/09/2022 04:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinte de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00870 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	SERGIO ANDRES GANDARA CORREA
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de SERGIO ANDRES GANDARA CORREA por la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M.L.** (\$ 17.872.052) por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley y sin sobrepasar los topes de usura desde el día 20 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará a la demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: El Dr. Álvaro Vallejo López, abogado con T.P. 41.568 DEL C S de la J. es el representante legal de la Sociedad Vallejo Pelaez abogados S.A.S y actúa como endosatario para el cobro de BANCOLOMBIA S.A.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-00870
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbb7dfdc83236f9b383584f8d867556cbdde98cf8a991ff765d8d47e052223e**

Documento generado en 20/09/2022 04:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinte de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00871 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	ACTIBIENES S.A.S
DEMANDADOS	JORGE LEÓN RUIZ GLORIA DELCY RODRIGUEZ VALENCIA
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ACTIBIENES S.A.S** en contra de JORGE LEÓN RUIZ y GLORIA DELCY RODRIGUEZ VALENCIA por los siguientes conceptos:

DOS MILLONES SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M.L. (\$2.006.700) por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 13 de junio al 12 de julio de 2022. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente del vencimiento del canon, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

DOS MILLONES SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M.L. (\$2.006.700) por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 13 de julio al 12 de agosto de 2022. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente del vencimiento del canon, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

DOS MILLONES SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M.L. (\$2.006.700) por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 13 de agosto al 12 de septiembre de 2022. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

partir del día siguiente del vencimiento del canon, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Debido a que la ejecución recae sobre obligaciones periódicas (artículo 431 del C. G. del P.), se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta que se restituya el inmueble o hasta la ejecutoria de la sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 430 del C. G. del P., no se librarán mandamientos por la cláusula penal, por considerar que no cumple con los requisitos del artículo 422 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará a la demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: La Dra. STEPHANIE RENDÓN ZAPATA identificada con C.C. No 32.241.048 de Envigado y T.P. 155.032 del C.S de la J actúa como representante legal de la parte demandante.

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-00871
Libra mandamiento ejecutivo

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98de1bbe7af337391cb13f8093af424c288093faffdec39bcac85afd5c297f2b**

Documento generado en 20/09/2022 04:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00855 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	ANA MILENA VILLADA PALACIO
ASUNTO	Inadmitir demanda

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4 actuando mediante apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de ANA MILENA VILLADA PALACIO a fin de obtener el pago del título valor que aporta.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

- Deberá señalar las fechas de causación y el valor sobre el cual se están calculando los intereses de corrientes frente a los cuales pretende se libre mandamiento de pago. Lo anterior, porque se omite indicar desde cuando se generaron.
- El poder aportado no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto fue conferido mediante mensaje de datos, pero no se acreditó que el mismo, hubiera sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil de la parte demandante. En consecuencia, deberá acreditar su envío desde la dirección inscrita o en su defecto presentar el poder en la forma prevista en el artículo 74 del Código general del Proceso.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que

se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Zuluaga
Rdo. 2022-00855
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3763220659be8fca0dbfaa5ad471e4dbbe54b31dae1743175b184b672d96f10**

Documento generado en 09/09/2022 09:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>